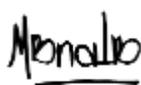


**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Juan Pablo Betancur Suárez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 23 de febrero de 2022.



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Monitorio
Demandante	María Camila Morales Barrientos
Demandado	Julián Alexis Salazar Buriticá
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00198 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda contentiva del proceso **MONITORIO**, instaurado por **MARIA CAMILA MORALES BARRIENTOS**, en contra del señor **JULIÁN ALEXIS SALAZAR BURITICÁ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, conforme lo señalado en el Art. 420 del C.G.P. en concordancia con el Art. 82 ibidem.

- 1) Manifestará en razón de qué considera que el Juez Civil Municipal de Medellín es el competente para conocer de esta demanda, en razón del factor territorial.
- 2) La finalidad del proceso MONITORIO es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición.

Lo anterior da a entender que no es viable el proceso MONITORIO cuando el actor cuenta con el título ejecutivo adecuado, esto es, un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba en contra del deudor. En este caso cabría el proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, manifestará si se realizó el cobro ejecutivamente de la factura que hoy pretende por la vía del proceso monitorio, y cuál fue el resultado obtenido.

3) Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 Núm. 7 C.G. del P.).

4) Ampliará el hecho primero de la demanda, en el sentido de especificar los componentes de la deuda contraída por el demandado, tal como lo exige el Art. 420 numeral 4 ibídem.

5) Replanteará las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 420 numeral 3 ejusdem.

6) Realizará la manifestación exigida por el numeral 5° del art. 420 del C.G.P., en el sentido que la suma que se cobra es exigible por no estar actualmente sujeta a una condición o contraprestación a cargo de la demandante.

7) Demostrará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico a la parte demandada, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico al demandado del escrito que subsane estos requisitos.

8) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8c5709982757aeac37694fe2d56bf08c8b7c29f88e935e11cceded99dab3a5**

Documento generado en 24/02/2022 06:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**